



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0485-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lucio Ernesto Palacios Cordero.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	05 de agosto de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de agosto de 2020.
7. Turno a Comisión.	Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Actualizar la ley en materia de derecho de acceso a la información que contiene la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, armonizándola con las disposiciones vigentes en materia de transparencia y acceso a la información pública.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-G y XXXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</p> <p>ARTÍCULO 157.- El Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</p> <p>Único. Se Reforman el artículo 157 párrafo primero, la fracción I del artículo 158, la denominación del Capítulo II del Título Quinto, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 159 Bis, el artículo 159 Bis 2, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 159 Bis 3, el párrafo primero del artículo 159 Bis 4 y los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 159 Bis 5; se Adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 157, la fracción I Bis al artículo 158, los párrafos quinto y sexto al artículo 159 Bis, el párrafo cuarto al artículo 159 Bis 3, el párrafo segundo al artículo 159 Bis 4; y de Derogan las fracciones I, II, III y IV del artículo 159 Bis 4, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar de la forma siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 157.- El Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable, abierta e inclusiva de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales, considerando las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género, en su caso.</p>

No tiene correlativo

ARTÍCULO 158.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría:

I.- Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales,

Las autoridades garantizarán los derechos de los pueblos indígenas, de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, así como de quienes pudieran resultar directamente afectados, para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación social. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Gobierno Federal garantizará mecanismos de participación social en las políticas, programas, medidas y acciones que establece esta Ley, así como en la evaluación y seguimiento de proyectos, actividades y procesos de autorización ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

El Gobierno Federal tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación social para la toma de decisiones y, una vez adoptada la decisión, deberá hacerse del conocimiento público oportunamente, exponiendo los motivos y fundamentos que la sustentan, así como el modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.

ARTÍCULO 158.- ...

I.- Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales,

comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;

No tiene correlativo

comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas **desde las etapas iniciales de los procesos de toma de decisiones, de manera que las observaciones de la sociedad sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos;**

I Bis.- Proporcionará al público la información necesaria, de manera clara, oportuna y comprensible, a través de medios apropiados, escritos, electrónicos, orales, así como los métodos tradicionales, con el tiempo suficiente, para hacer efectivo su derecho a participar en los procesos de toma de decisiones. La información deberá contener, cuando menos, los elementos siguientes:

- a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando sea posible, en lenguaje no técnico;
- b) la autoridad responsable y, en su caso, otras autoridades e instituciones involucradas;
- c) el procedimiento previsto para la participación social, que incluya la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, en su caso, los lugares y fechas de consulta pública, y
- d) las autoridades a las que se les pueda requerir más información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para dicho fin;

II. a la VI. ...

CAPÍTULO II
Derecho a la Información Ambiental

ARTÍCULO 159 BIS.- La Secretaría desarrollará un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, así como la información señalada en el artículo 109 BIS y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

II. a VI. ...

CAPÍTULO II
Derecho de Acceso a la Información Ambiental

ARTÍCULO 159 BIS.- La Secretaría desarrollará un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar, **poner a disposición del público** y difundir la información ambiental nacional **de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, comprensible y en formatos accesibles**, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, así como la información señalada en el artículo 109 BIS y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, **incluyendo información de los procesos de evaluación de impacto ambiental, las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades, e información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.**

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

...

No tiene correlativo

ARTÍCULO 159 BIS 2.- La Secretaría editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el Gobierno Federal o los gobiernos locales, *o documentos* internacionales en materia ambiental de interés para México, independientemente de su

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental, de preservación de recursos naturales **y sobre el cambio climático**, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

...

El Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales estará debidamente organizado, ser accesible para todas las personas y estar disponible por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.

Asimismo, con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, las autoridades competentes divulgarán la información ambiental en las diversas lenguas indígenas nacionales y elaborarán formatos accesibles, que serán difundidos por medio de canales de comunicación adecuados.

ARTÍCULO 159 BIS 2.- La Secretaría editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el Gobierno Federal o los gobiernos locales, **los textos de tratados y acuerdos** internacionales en materia ambiental de interés para México,

publicación en el Diario Oficial de la Federación o en otros órganos de difusión. Igualmente en dicha Gaceta se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 159 BIS 3.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en otros órganos de difusión. Igualmente en dicha Gaceta se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 159 BIS 3.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley **y de acuerdo con el principio de máxima publicidad.** En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante, **misimos que deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado; su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.**

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual, **sonora, electrónica,** en forma de base de datos **o registrada en cualquier otro formato,** de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos, **incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.**

No tiene correlativo

...

ARTÍCULO 159 BIS 4.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando:

El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:

I. Solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;

II. Ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud, y

III. Ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

Las autoridades facilitarán el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas, estableciendo procedimientos de atención y asistencia desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 159 BIS 4.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando se trate de información clasificada por actualizarse alguno de los

I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;

II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o

IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

No tiene correlativo

ARTÍCULO 159 BIS 5.- La autoridad ambiental *deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación*

supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I. Se deroga

II. Se deroga

III. Se deroga

IV. Se deroga

La autoridad deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

ARTÍCULO 159 BIS 5.- La autoridad ambiental **garantizará que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible, en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición**

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la autoridad ambiental no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.

La autoridad ambiental, dentro de los diez días siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.

...

respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, **sea porque la información solicitada no existe, no ha sido generada o no está en posesión de la autoridad**, deberá señalar las razones y fundamentos que motivaron su determinación.

En circunstancias excepcionales, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse por diez días más, para lo cual la autoridad deberá notificar al solicitante por escrito, antes de su vencimiento, las razones fundadas y motivadas de la prórroga.

Cuando la autoridad ambiental no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.

...

TRANSITORIO.

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.